

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo acordado en 3 de julio último entre Empresas y trabajadores del Sector Caucho de la Industria Química

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial para el Sector Caucho de la Industria Química, acordado en 3 de julio de 1946 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas para regular las relaciones laborales entre empresa y trabajadores en dicha actividad, y

Resultando: Que en 14 de julio de 1964 la Secretaria General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 21 del mismo mes y año:

Resultando: Que en el artículo 14 se crea la Comisión Mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, a cuya actuación se remiten los artículos siguientes:

Considerando: Que la interpretación de los Convenios corresponde a la autoridad laboral que los aprueba por medio de resolución fundamentada; su vigilancia al Cuerpo de Inspección, y las acciones contenciosas a la Magistratura de Trabajo, según determinan los artículos 26 y 28 del Reglamento para aplicación de la Ley de 24 de abril de 1958, por cuyos motivos las actuaciones de la Comisión Mixta limitarán su esfera a cometidos que no interfieran los que, con carácter indeclinable, están confiados a los mencionados servicios estatales;

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo, ni lesiona intereses de carácter general, con la salvedad consignada en el considerando anterior, de conformidad con la Orden de 19 de noviembre de 1962;

Considerando: Que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios del sector, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación con la consignada salvedad y, por, tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para el Sector Caucho de la Industria Química, acordado en 3 de julio de 1964 en el seno del Sindicato Vertical de Industrias Químicas, para regular las relaciones laborales entre empresa y trabajadores en dicha actividad, con la salvedad de que las funciones de la Comisión Mixta respetarán las confiadas con carácter indeclinable a los Servicios del Estado.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según del artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1964.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA EL SECTOR CAUCHO DE LA INDUSTRIA QUIMICA, ACORDADO EN 3 DE JULIO DE 1964

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.º AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito territorial*.—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional, excepto en las Provincias Africanas con legislación laboral especial.

Regira, por tanto, el Convenio en todos los centros de trabajo ubicados en las provincias del territorio nacional —con las excepciones indicadas—, cualquiera que fuese el domicilio social de la empresa.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El Convenio obliga a todas las empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de Industrias Químicas, con excepción de las del Subgrupo de Fabricantes de Abarcas y Vendedores de Neumáticos.

Las empresas que tengan establecido Convenio con sus productores quedarán excluidas de la aplicación del presente, en tanto no denuncien el otorgado con anterioridad y manifiesten su adhesión a los preceptos de éste.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Quedan afectados al presente Convenio todos los productores de las empresas incluidas en el ámbito funcional, cualquiera que sea la Reglamentación nacional que en la actualidad rija sus relaciones laborales, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas.

Se exceptúan los cargos de alta dirección o de confianza, como son Conserjes, Gerentes, Representantes de Comercio y quienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Contrato de Trabajo vigente no tengan carácter de productores.

SECCIÓN 2.º VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESCISIÓN Y REVISIÓN

Art. 4.º *Vigencia*.—El texto revisado del Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien las remuneraciones salariales pactadas tendrán efectos económicos desde el día 1 del actual mes de junio.

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio está prevista hasta el día 1 de abril de 1965.

Art. 6.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitadas.

Art. 7.º Si se solicitare la revisión se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones previa la correspondiente autorización.

Si se solicitase la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en el artículo 15 de la Ley de 24 de abril de 1958, o a nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación.

Art. 8.º Será causa suficiente para la revisión del Convenio la modificación de las bases de cotización o de las cuotas vigentes en los regímenes de Seguros Sociales unificados o de Mutualismo Laboral.

SECCIÓN 3.ª COMPENSACIÓN, GARANTÍA «AD PERSONAM»
Y ABSORBIBILIDAD

Art. 9.º Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente.

Art. 10. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al Convenio por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenio sindical, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales, regionales o por cualquier otra causa.

Art. 11. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado, con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 12 del presente Convenio.

Art. 12. Con carácter excepcional se consideran excluidos de la compensación global los siguientes conceptos:

1. La compensación en metálico del economato laboral establecido por disposición legal de carácter general y obligatoria.
2. La cotización en los regímenes de seguridad social, por bases superiores a las pactadas.
3. La jornada normal de trabajo más favorable al trabajador, no entendiéndose como tal la no recuperación de las fiestas llamadas recuperables.
4. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas.
5. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación.
6. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedades, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad superiores a las pactadas consideradas siempre a título personal y en cantidad líquida.

Art. 13. *Garantía «ad personam».*—Se respetarán las situaciones personales que con carácter global exceden del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam» y entendidas como cantidades líquidas si son situaciones económicas las que se garantizan personalmente en este artículo.

Art. 14. *Absorbibilidad.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los aspectos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al Convenio superasen el nivel total de éste.

Art. 15. La interpretación de lo dispuesto en la presente Sección es de competencia exclusiva de la Comisión mixta del Convenio.

SECCIÓN 4.ª VINCULACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 16. En el supuesto de que la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara alguno de los puntos esenciales del Convenio, desvirtuándolo, éste quedaría sin eficacia práctica, debiendo reconsiderarse su contenido.

SECCIÓN 5.ª COMISIÓN MIXTA

Art. 17. Se crea la Comisión mixta del Convenio como órgano de la interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 18. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos, concretamente en el presente texto.
3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
4. Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
5. Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
6. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Art. 19. Las funciones y actividades de la Comisión mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley del Convenio Colectivo en la forma y con el alcance regulados en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas en Madrid, pudiendo, no obstan-

te, reunirse o actuar en cualquier otro lugar del país, previa autorización sindical.

La Comisión mixta se compondrá de un Presidente y un Secretario y diez Vocales —cinco empresarios y cinco obreros de la industria del caucho— y los Asesores respectivos.

El Presidente será designado por mayoría de votos de los Vocales, debiendo recaer la designación en persona que reúna las condiciones reglamentarias para ser Presidente de Comisión deliberadora de Convenio.

El nombramiento deberá ser aprobado por el Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

El Secretario será designado por el Presidente del Sindicato Vehículo de Industrias Químicas, a propuesta del Presidente de la Comisión mixta del Convenio.

Los Vocales empresarios y obreros serán elegidos por las respectivas Juntas Nacionales del Grupo.

Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

Art. 20. Con estricta dependencia de la Comisión mixta nacional, se podrán designar, por vía sindical dentro del sector y en las entidades territorial y funcionalmente competentes, cuantas Comisiones mixtas provinciales o de especialidad industrial fueren precisas para el mayor cumplimiento de los fines del Convenio.

Art. 21. La Comisión mixta podrá actuar por medio de Ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, clasificación, calificación, adecuación de normas genéricas o casos concretos, arbitrajes, etc.

Art. 22. La primera Comisión mixta en el plazo de tres meses, desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a la oportuna aprobación.

Art. 23. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista o previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

SECCIÓN 6.ª PACTOS MENORES

Art. 24. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial, funcional o de empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión mixta.

Por ello, antes de concluir y firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, las condiciones y la regulación sobre las que se pretenda pactar.

Art. 25. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión acerca de si el acuerdo se halla inserto en el espíritu del Convenio, se convocará a una reunión en la que expuestos los respectivos puntos de vista se levantará acta, dejando constancia de cuanto se considere sustancial a efectos futuros.

CAPITULO II

Régimen de trabajo

SECCIÓN 1.ª ORGANIZACIÓN DE TRABAJO

Art. 26. *Facultades de la Empresa.*—Son facultades de la Empresa:

1. La exigencia de los rendimientos mínimos fijados en el presente Convenio.
2. La adjudicación del número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido.
3. La fijación de los índices de desperdicios y de calidad admisibles a lo largo del proceso de fabricación y el establecimiento de las sanciones para el caso culpable de incumplimiento. Ambos extremos se señalarán en el Reglamento de Régimen interior de la empresa.
4. El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, siempre que se haya tenido en cuenta en la determinación de las cantidades de trabajo y rendimiento.
5. La movilidad y redistribución del personal de la empresa con arreglo a las necesidades de la organización y de la producción, sin que por ello sufra pérdida de la categoría alcanzada y menoscabo de su formación profesional.
6. La aplicación de un sistema de remuneración con incentivo. Si sólo se aplicare a una o varias secciones o puestos de

trabajo, gozaran también del sistema de incentivo los que experimenten un aumento de su carga de trabajo por encima del normal, como consecuencia de la citada aplicación.

7. El realizar durante el período de organización del trabajo, y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo, tarifas, distribución del personal cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales que faciliten el estudio comparativo con situaciones de referencia o el estudio técnico de que se trate. El trabajador conservará durante la prueba las percepciones medias anteriores a la misma.

8. La adaptación de las cargas de trabajo, rendimientos y tarifas a las nuevas condiciones que resulten del cambio de método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materias, máquinas o condiciones técnicas de las mismas.

9. El mantenimiento de la organización del trabajo en los casos de disconformidad de los trabajadores, expresada a través de la representación sindical en espera de la interpretación e informe de la Comisión mixta del Convenio y, en su caso, de la resolución de la Delegación de Trabajo, sin que puedan imponerse sanciones antes de la citada resolución.

Art. 27. Obligaciones de la Empresa.—Son obligaciones de la Empresa:

1. Poner en conocimiento de la representación sindical, con un mínimo de quince días de antelación, el propósito de modificar la organización de trabajo.

2. Limitar hasta un máximo de diez semanas la experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

3. Recabar, finalizado el período de prueba, la conformidad o desacuerdo razonado de la representación sindical.

4. Entregar a la Delegación de Trabajo, en caso de conformidad y en el plazo de veinte días a contar desde el de la terminación de la prueba, los estudios técnicos y las tarifas a los efectos legales pertinentes.

5. En los casos de disconformidad de los trabajadores, y en el plazo de veinte días igualmente, con conocimiento de la representación sindical, elevar los estudios técnicos de salarios a la Delegación de Trabajo, la que resolverá previo informe de la Comisión mixta del Convenio.

A efectos económicos, la resolución de la Delegación de Trabajo se retrotraerá a la fecha de implantación de los nuevos estudios o modificaciones.

6. Tener a disposición la especificación de las tareas asignadas a cada puesto de trabajo, así como las tarifas aprobadas.

7. Establecer y redactar la fórmula para el cálculo del salario (actividad, rendimiento, destajo, etc.), de forma clara y sencilla para que los trabajadores puedan normalmente comprenderla.

8. Cumplir las obligaciones señaladas en los números anteriores en los casos de revisión de tarifas o métodos operatorios que puedan suponer modificación de las tarifas.

SECCIÓN 2.ª BASES DE PRODUCTIVIDAD

Art. 28. Definiciones:

1. Actividad normal es la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo, consciente de su responsabilidad, bajo una dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo. Este ritmo puede mantenerse fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física y mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable.

En los sistemas de medición comúnmente conocidos corresponde a

100	75	60
-----	----	----

2. Actividad óptima es la máxima que puede desarrollar un operario medio, sin pérdida de vida profesional, trabajando ocho horas diarias.

Corresponde en los anteriores sistemas con los índices

140	100	80
-----	-----	----

3. El rendimiento normal y, por consiguiente, la producción normal, son los exigibles en el presente Convenio, y la Empresa podrá determinarlos en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique ni pueda interpretarse como dejación de este derecho.

4. La remuneración del rendimiento normal queda determinada por el salario base más el plus de actividad.

5. Para establecerse un sistema de primas debe partirse del rendimiento normal.

6. Cuando el rendimiento de un puesto de trabajo sea difícilmente medible se podrá establecer un sistema indirecto de valoración de trabajo, poniéndose en conocimiento de la representación sindical.

7. Las cantidades de trabajo establecidas podrán ser modificadas cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo o transcripción.

8. Las Empresas que tengan establecido un sistema de primas podrán revisarlo cuando las cantidades de trabajo o actividad óptima excedan de un 40 por 100 para las que correctamente correspondan con la actividad normal.

9. Las Empresas que tengan establecido un sistema de destajo no medido, podrán revisar sus tarifas cuando las percepciones para el promedio de los puestos de trabajo de que se trate excedan de un 40 por 100 del conjunto de salario base y plus de actividad.

10. Un destajo no medido se considera bien establecido cuando:

a) El 65 por 100 del personal sujeto a una misma tarifa alcanza la retribución señalada para rendimiento normal.

b) El 25 por 100 del personal señalado en el apartado a) alcanza como mínimo un 15 por 100 más de la retribución señalada para el rendimiento normal. Los promedios se calcularán en un promedio de seis semanas de seis días cada una.

c) El resto del personal percibirá la retribución que le corresponda por el rendimiento realmente obtenido.

SECCIÓN 3.ª RECUPERACIÓN DE FIESTAS

Art. 29. Recuperación de fiestas.—La forma de realizar la recuperación de fiestas será facultativa de la Empresa, que podrá adoptar cualquiera de las previstas por la Ley o de las establecidas en la práctica por la costumbre o autorización administrativa.

CAPITULO III

Clasificación y calificación profesional

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Las clasificaciones del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener cubiertas todas las plazas enumeradas si las necesidades y volumen de la Empresa no lo requieren.

Cada Empresa, en el Reglamento de Régimen Interior, podrá proceder, previa aprobación de la Comisión mixta del Convenio, a la definición y clasificación de las categorías profesionales que no estén previstas en el presente Convenio.

En el caso de que un trabajador realice varios cometidos propios de distintas categorías profesionales se clasificará en la categoría que corresponda con la actividad superior, percibiendo el salario de la misma.

Son meramente informativos los distintos cometidos asignados a cada categoría, pues todo trabajador de la Empresa está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro del general cometido propio de su competencia profesional, entre los que se incluyen la limpieza de su máquina y puesto de trabajo.

Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado, indistintamente, por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente sobre la materia.

SECCIÓN 2.ª NUEVA CLASIFICACIÓN

Art. 31. Todo el personal de la Empresa que se considere mal clasificado será reclasificado por la Comisión mixta, que en disposición transitoria se señala, sin perjuicio de poder ejercitar, en su caso, la acción legal a que se contrae la Orden del Ministerio de Trabajo del día 29 de diciembre de 1945 sobre clasificación profesional.

Art. 32. Grupos.—La clasificación del personal se divide en cuatro grupos genéricos, que son los siguientes:

- a) Técnico.
- b) Empleados y Administrativos.
- c) Subalternos.
- d) Obreros.

Art. 33. Técnicos.—Pertencen a este Grupo aquellos profesionales que, poseyendo o no título expedido por Centro docente, ejecuten las funciones propias técnicas, y se dividen en tres grupos, que son:

- Técnicos titulados.
- Técnicos no titulados.
- Técnicos de organización del trabajo.

Art. 34. *Empleados*.—Pertenecen a este Grupo los Administrativos, los Técnicos de oficina y personal de propaganda.

Art. 35. *Subalternos*.—Son aquellos trabajadores que, sin ser obreros ni empleados, desarrollan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de Primera Enseñanza y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Art. 36. *Obreros*.—A este Grupo pertenecen los trabajadores obreros que ejecutan trabajos de orden mecánico, material o manual, y se clasifican a su vez en las siguientes categorías:

HOMBRES

Categoría 00. *Pinches*.—Son aquellos operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realicen labores características análogas a las de los peones ordinarios, compatibles con la exigencia de su edad.

Categoría 0. *Aprendices*.—Son aquellos operarios mayores de catorce años ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza los trabajos del que aprende, se obliga a enseñarles prácticamente, por sí o por otro, una especialidad de las consideradas como tales dentro de la industria.

Categoría 1. *Peones*.—Son aquellos trabajadores mayores de veinte años a los cuales se les confía trabajos elementales para los cuales no se exige formación profesional y solamente se les requiere predominante aportación de esfuerzo físico.

Categoría 2. *Peones ayudantes de fabricación*.—Son aquellos trabajadores encargados de efectuar trabajos simples para los cuales no necesitan más que una puesta al corriente superficial, llevando o no máquinas.

Categoría 3. *Ayudantes especialistas*.—Se clasificarán en esta categoría aquellos obreros que, sin haber realizado un verdadero aprendizaje o de haber recibido una enseñanza profesional particular, los ejecutan necesitando una cierta formación anterior o la práctica suficiente de una especialidad cuyo conocimiento no necesita un certificado de aptitud profesional.

Categoría 4. Se divide en tres grupos:

Oficial especialista de tercera. A.—Son aquellos obreros que ejecutan trabajos cualificados corrientemente en los cuales se exige conocimientos que no pueden ser adquiridos más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyo conocimiento puede ser sancionado por un certificado de aptitud profesional.

Oficial especialista de segunda. B.—Son los obreros que ejecutan trabajos cualificados de una especialidad que exige una habilidad particular y conocimiento profesional que no puede ser adquirido más que por una larga práctica de la especialidad o por un aprendizaje metódico, sancionado, si existiera, por un certificado de aptitud profesional.

Oficial especialista de primera. C.—Es el obrero especialista encargado de realizar trabajos altamente cualificados y particularmente difíciles, cuya ejecución exige una habilidad consumada o una experiencia particular de la especialidad y un espíritu de amplia iniciativa.

MUJERES

Categoría 00. *Pinches*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores simples, en las cuales solamente se exige la aportación de esfuerzo físico, compatibles con las exigencias de su edad.

Categoría 0. *Aprendizas*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años, ligadas por un contrato especial con la Empresa, en virtud de él, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente una especialidad de las consideradas como tales en la industria.

Categoría 1. *Ayudantas*.—Son aquellas operarias que, como su nombre indica, ayudan en el trabajo a un o a una oficial especialista de una manera habitual y continuada.

Categoría 2. *Oficiala especialista de segunda*.—Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados corrientemente, y para los cuales es necesario tener conocimientos que no se pueden adquirir nada más que por una formación profesional adecuada y en cierto tiempo de práctica.

Categoría 3. *Oficiala especialista de primera*.—Son aquellas operarias que realizan trabajos propios de mujer cualificados, en los cuales se exige un conocimiento que no puede ser adquirida más que por una formación profesional en un cierto tiempo o que posean la práctica suficiente de la especialidad, cuyos conocimientos pueden ser sancionados por un certificado de aptitud profesional.

Categoría 4. *Encargada de taller*.—Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias y bajo la dependencia

correspondiente trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

El número de plazas de cada categoría depende únicamente de las instalaciones de cada industria, sin obligatoriedad de cubrir todas ellas acoplando los actuales puestos de trabajo a las nuevas categorías de acuerdo con las clasificaciones que en punto siguiente se detallan y asimilando con las nuevas remuneraciones las desigualdades económicas que puedan existir de la anterior clasificación obligatoria.

Art. 37. Encuadramiento de los distintos oficios de las categorías y grupos señalados en los artículos anteriores.

GRUPO A) TÉCNICOS

Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en tres subgrupos:

Técnicos titulados.

Técnicos no titulados.

Personal técnico de organización del trabajo.

Técnicos titulados.—A este grupo pertenecen quienes para el cumplimiento de sus funciones se exige poseer el título profesional expedido por el Centro docente mantenido oficialmente por el Estado español, siempre y cuando realice funciones propias de su carrera y sea retribuido de manera exclusiva a preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

Comprende:

a) *Director Técnico*.—Corresponde al mismo la dirección de los servicios técnicos de toda explotación y fábrica.

b) *Subdirector*.—Es el que asume la responsabilidad de la dirección general en caso de ausencia del Director, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) *Técnicos Jefes*.—Son aquellos que dirigen dentro de cada fabricación o grupo de fabricaciones, laboratorios, secciones, etcétera, todo lo inherente al proceso operatorio o de estudio de la misma, ocupándose de su mejora y perfeccionamiento y de cuantas exigencias precise su intervención; tiene el mando directo sobre los técnicos no titulados y la responsabilidad del trabajo, disciplina y seguridad del personal.

d) *Técnicos*.—Son los que poseyendo un título profesional de carácter universitario o técnico realizan en la Empresa funciones propias de su título universitario o de una Escuela especial. Quedan comprendidos en esta categoría los Licenciados en Derecho, Medicina, Ciencias Químicas, Farmacia, etcétera, así como los Ingenieros. Tendrán igualmente esta categoría los Delegados Técnicos, que son aquellos que, en posesión de alguno de los títulos anteriores, realicen funciones de propaganda técnica o ventas, a las inmediatas órdenes de la dirección de la Empresa en una zona geográfica limitada.

e) *Peritos*.—Es el personal que con un título de carácter secundario de peritaje en cualquiera de sus modalidades, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores, Técnicos Jefes y Técnicos.

f) *Ayudantes técnicos*.—Es el personal que poseyendo título de carácter técnico secundario, tal como el de Facultativo de Minas, Practicante, etcétera, ayuda a las órdenes inmediatas de los Directores, Subdirectores y Técnicos Jefes.

Técnicos no titulados. A este segundo grupo pertenece el personal que sin título profesional superior ni inferior se dedica a funciones de carácter técnico análogo y subordinado a los realizados por el personal técnico titulado y pertenecen:

a) *Contramaestres*.—Son los que teniendo conocimientos y cultura general y capacidad suficiente, a las órdenes inmediatas del Técnico Jefe de su sección, tienen mando directo sobre los encargados y personal manual de las secciones, siendo su misión la vigilancia e inspección de las distintas fases de la fabricación; observan y vigilan el funcionamiento de los distintos órganos que comprende la fabricación y responden de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo y conservación de las instalaciones.

b) *Encargados*.—Comprende esta categoría a los que procediendo de la de profesionales o Ayudantes están a las órdenes inmediatas del Contramaestre, secundándole a éste en el trabajo y servicios a él encomendados, sustituyéndole en sus ausencias.

c) *Capataz*.—Es el trabajador que con los conocimientos teóricos y prácticos, ayuda y vigila a las órdenes de su supe-

rior, dirige los trabajos de los Ayudantes, siendo responsable de la forma de ordenarse y de su disciplina.

d) *Auxiliar de Técnicos*.—Es el que realiza funciones capaces de responsabilidad técnica, ayudando a sus superiores en trabajos sencillos que puedan tener una rápida comprobación, y siempre bajo su vigilancia.

e) *Aspirantes a Técnicos de Laboratorio*.—Empleado que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabaja en laboratorios sencillos para iniciarse en las tareas de análisis.

Técnicos de Organización del Trabajo.—Se entenderán comprendidos en esta Sección, denominada «Organización Científica del Trabajo»:

a) *Jefe de Sección de Organización de primera*.—Es el técnico que con mando directo sobre Oficiales Técnicos de Organización de segunda y Jefes de Sección de Organización de segunda, y a las órdenes de sus superiores, realiza toda clase de trabajos de estudios de tiempo y mejora de métodos, programación, planeamientos, inspección y control en todos los casos. Deberá poder interpretar y distribuir fichas completas, hacer evaluación de materiales precisos para el trabajo. Podrá ejercer misión de Jefe dentro del ámbito de las funciones referentes a utilización de máquinas, instalaciones y mano de obra; programación, lanzamientos, costes y resultados económicos.

b) *Jefe de Sección de Organización de segunda*.—En todo será similar a los de primera, con la diferenciación a juicio de la Empresa según la complejidad del trabajo de la Sección que mande.

c) *Técnicos de Organización de primera*.—Es el Técnico que procedente de alguna de las categorías profesionales, está a las órdenes de los Jefes de Sección de primera y segunda, si éstos existen y realizan los trabajos siguientes:

Cronometraje y estudio de tiempo de todas clases.
Confección de normas o tarifas de trabajo de dificultad media.

Confección de fichas completas o conjuntos de trabajo con finalidad de programación o cálculos de los tiempos de trabajo de los mismos.

Establecimiento de necesidades completas de materiales, inspección y control.

d) *Técnicos de Organización de segunda*.—Es el Técnico que además de hacer los trabajos propios de Auxiliar de Organización, realiza los siguientes:

Cronometraje de todo tipo

Colaboración en la selección de datos para la confección de normas.

Estudio de métodos de trabajo de dificultad media.

Confección de fichas completas.

En realidad ejecuta las mismas funciones que el Técnico de Organización de primera en trabajos más sencillos.

e) *Auxiliar de Organización y Calculista*.—Es el mayor de dieciocho años que realiza trabajos sencillos de organización científica del trabajo, tales como:

Cronometrajes sencillos.

Revisión de hojas de trabajo.

Análisis y pago

Control de operaciones sencillas.

Archivo y numeración de planos.

Cálculo de tiempo partiendo de datos o normas o tarifas bien definidas.

Representaciones gráficas.

f) *Aspirantes*.—Menores de dieciocho años que realizan trabajos sencillos y con capacitación y formación para ascender a Auxiliar de Organización.

GRUPO B) EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS

Pertenecen tres grupos:

Administrativos.

Técnicos de Oficina.

Personal Propaganda.

Administrativos.—Son los trabajadores que realizan funciones de oficina, contables u otros análogos, sea dentro de la organización central de la Empresa, sea en los servicios considerados como ramificaciones de la misma, tales como almacenes, listería, economato, etc., y se dividen en:

a) *Jefes de primera*.—Son los empleados provistos o no de poder que llevan la responsabilidad directora de una o más secciones, estando encargados de imprimirle unidad.

b) *Jefes de segunda*.—Son los empleados provistos o no de poderes limitados, encargados de orientar, dirigir y dar unidad a la sección o dependencia que tengan a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre el personal que de ellos dependa.

Se consideran incluidos en esta categoría los:

Viajantes.—Siempre que su misión dentro de la Empresa, y exclusivamente al servicio de la misma, sea la de viajar en rutas previamente señaladas, exhibir el muestrario, tomar notas de los pedidos, informar de los mismos y transmitir los encargos recibidos, cuidando de su cumplimiento.

Una vez terminada su misión regresará a la fábrica, poniéndose a disposición del Jefe de ventas o de la oficina administrativa. Cuando algún empleado de la Empresa realice algún viaje circunstancialmente, cuya duración no sea de tres meses por lo menos, teniendo por el contrario su trabajo permanente en otras actividades de la misma, no será considerado Viajante.

c) *Oficial de primera*.—Comprende esta categoría al empleado con un servicio determinado a su cargo dentro del que ejerce, tiene iniciativas y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a su cargo en particular las siguientes funciones:

Corredores de plaza.

Cajero de cobro y pago sin firma ni fianza.

Estadísticas.

Transcripción en libros de cuentas corrientes: Libro Mayor y correspondencia, taquimecanógrafos, etc.

d) *Oficial de segunda*.—Es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida efectúa funciones similares de contabilidad o caduante de la misma, archivo, fichero y mecanoógrafo.

e) *Auxiliar*.—Se considerará como tal a los empleados mayores de veinte años que sin iniciativa ni responsabilidad se dedican, dentro de la oficina, a las operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquéllas. En esta categoría se comprende a las telefonistas.

f) *Aspirantes*.—Se entenderá por aspirantes los empleados que dentro de la edad de catorce a veinte años trabajan en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en labores peculiares de esta.

Técnicos de oficina.—A este segundo grupo pertenecen:

a) *Delineantes proyectistas*.—Son los empleados técnicos que dentro de las especialidades a que se dedique la sección en que prestan sus servicios proyectan o detallan lo que les indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes están, o los que sin tener superior inmediato realizan los que personalmente conciben, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las empresas o la naturaleza de las obras. Han de estar capacitados para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras a estudiar y montar y replantearlos. Dentro de todas estas funciones las principales son: Estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

b) *Delineantes*.—Es el técnico capaz de desarrollar:

Proyectos sencillos.

Levantamiento de planos de conjunto y detalle, sea natural o de esquema.

Organización de maquinaria de conjunto.

Despiece de planos.

Cálculo de resistencia de piezas de mecanismo o estructura mecánica previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidas

c) *Calcedor*.—Es el empleado que limita sus actividades a copiar por medio de papeles transparentes los dibujos o calcos o las litografías que otros han preparado y a distribuir a escala croquis sencillos.

d) *Auxiliar Técnico de oficina*.—Son los empleados que sin iniciativa ni responsabilidad ayudan a los Técnicos citados anteriormente.

e) *Aspirantes a Técnicos de oficina*.—Es el empleado que dentro de catorce a veinte años de edad trabaja en cualquiera de las labores de las categorías anteriores, dispuesto a iniciarse en ellas.

Personal de propaganda.—A este grupo tercero pertenecen:

a) *Jefe de propaganda.*—Es el empleado que al frente de la Sección y a las órdenes inmediatas de la Dirección, orienta y da unidad a la propaganda.

b) *Agente de propaganda.*—Comprende esta categoría a los empleados que, a las órdenes inmediatas del Jefe de propaganda, realizan las orientaciones de propaganda científica y comercial dentro de una zona determinada, sin tener personal a sus órdenes.

GRUPO C) SUBALTERNOS

Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las Escuelas de primera enseñanza y sólo poseen responsabilidad limitada, tanto administrativa como de mando.

Comprenden:

a) *Listero.*—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su determinación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista Listero, pero su función sea de poca amplitud, por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar o este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Reglamento de Régimen Interior de las empresas.

b) *Personal sanitario no titulado.*—Es el trabajador que sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

c) *Almacenero.*—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuirlas en los estantes, así como de registrar en los libros de material el movimiento que haya habido durante la jornada.

d) *Capataz de Peones.*—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de Peones y que ejerce sobre éstos función de mando.

e) *Basculero Pesador.*—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en la dependencia o sección a que preste sus servicios.

f) *Guardia jurado.*—Es el subalterno que tiene como cometido funciones de orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

g) *Guarda ordinario.*—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda jurado carece de este título y de las atribuciones concedidas por las Leyes para aquel titular.

h) *Conserje.*—Tendrá la mencionada categoría el que al frente de los Ordenanzas, Portereros, Botones o Recadistas y mujeres de la limpieza, cuida de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

El personal que efectúa el cobro de recibos percibirá como tales cobradores una remuneración igual a la de los Conserjes (Resolución de la Dirección General de Trabajo del 30 de marzo de 1946. «Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

i) *Ordenanza.*—Tendrán esta categoría los subalternos cuya misión consiste en hacer recados, copias a prensa de documentos, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus Jefes.

j) *Porteros.*—Es el trabajador que de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos a la fábrica o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

k) *Botones o recaderos.*—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que están encargados de las labores de reparto dentro o fuera del local al que están adscritos.

DIVERSOS

Mujeres de la limpieza.—Son las que efectúan la limpieza de los locales.

Mecánico conductor.—Es el operario que, con el carnet de conducir correspondiente, conduce los vehículos de la Empresa

y tiene conocimientos suficientes de mecánica para proceder al arreglo de las averías que en el automóvil se produzcan.

Carpintero.—Es el operario que realiza con las herramientas correspondientes las operaciones de aserrar, cepillar, etc.

Electricista.—Es el operario encargado del buen funcionamiento de las instalaciones eléctricas de la industria con los conocimientos suficientes para montar estas instalaciones, arreglar defectos y reparar averías, etc.

Albañil.—Es el operario capacitado para construir con ladrillo ordinario y refractario en sus distintas clases, sabiendo revoquear, blanquear, enlucir y otros arreglos que puedan precisarse.

Mecánico.—Es el operario que, con conocimientos elementales de torno, fresadora, etc., está encargado del buen funcionamiento de las máquinas de la industria en su parte mecánica.

GRUPO D) OBREROS

Hombres

Categoría 00. *Pinches.*—Pertenece a los obreros de más de catorce años, divididos en dos categorías:

00A Primera.—De catorce a dieciséis años.

00B Segunda.—De dieciséis a veinte años

Categoría 0. *Aprendices.*—Se dividirán en cuatro categorías, correspondientes a los cuatro años de aprendizaje:

0A, primer año.

0B, segundo año

0C, tercer año.

0D, cuarto año.

Categoría 1. *Peones:*

Carga y descarga y estibado de almacén.

Tamizadores.

Barrenderos.

Peones ordinarios.

Transportadores de materiales a mano o en carretilla no mecánica.

Cargador en almacén.

Categoría 2. *Peón ayudante de fabricación:*

Ayudante de molinos, granjeadoras y troceadoras

Clasificador de desperdicios, según calidades.

Ayudante de refinado.

Ayudante de autoclaves

Ayudante de preparado de mezclas

Pasador de caucho y regenerado.

Cortador de balas de caucho.

Ayudante de cilindros, mezcladores y mezclador interno.

Ayudante de calandras y budinaaoras.

Ayudante de prensas, manipulando moldes.

Cortador de planchas de goma cruda a mano.

Limpiador de moldes con o sin ácidos.

Vulcanizador en baño de azufre.

Ayudante de vulcanizadores de autoclaves.

Desmoldeador.

Dibujador con plantilla.

Ayudante de confeccionadores de correas.

Descortezador de tubería moldeada bajo plomo.

Limpiador y raspador de neumáticos antes del recauchutado.

Reparador de cámaras y neumáticos.

Secador de tejidos sobre cilindro o mesas antes del engomado.

Ayudante de dobladores de tejidos y goma.

Ayudante de engomadores de máquina.

Soldadores y raspadores de cámaras.

Secador de horma.

Aprovisionador de trabajos pesados.

Ayudante de almacén.

Encargado de frenos de calandras.

Moldeador de tacones.

Doblador de tejidos de goma.

Ayudante preparador de mezclas textiles.

Lavador de trapos.

Ayudante de batán.

Ayudante de tintes.

Trenzador y tejedor de tuberías.

Categoría 3. *Ayudantes especialistas.*

Craher o cilindros destrozadores.

Troceadores, granceadores y molinos.

Autoclaves rotativos.

Preparador de mezclas con plastificantes autoclaves.

Tratamientos ácidos.
 Lavado y centrifugado
 Recalentador de goma (si son mezcladores se clasifican en su categoría)
 Cortador de goma a máquina o troquel.
 Almacenero de moldes con ficha de entrada y salida, cuidando su manutención
 Vulcanizador de autoclaves, vapor vivo o aire caliente.
 Malaxao de disolución
 Vulcanizador en frío
 Confeccionador de artículos de cirugía, especialista en algunas piezas o trabajos o trabajando en cadena.
 Confeccionador de tubería prensada con lona, realizando todo el trabajo
 Desvendador de tubería en torno.
 Cortador de piezas en torno
 Lijador, trabajos difíciles
 Preparación de barnices.
 Pegador de vestimentas que no realizan todas las operaciones
 Confeccionador de pelotas de tenis.
 Lijar montado
 Lijar pisos
 Poner pisos.
 Sentar pisos a máquina.
 Moldeados de espuma de látex.
 Confeccionador a máquina de peras, gorros de baño, bolsas de agua caliente, etc., moldeados
 Torneros de ruedas
 Obrero que realiza la inmersión en látex o disolución.
 Confeccionador de artículos técnicos, especialistas en algunas piezas y trabajando en cadena.
 Vulcanizador en moldes para unir la suela al corte, llevando a su carga varios moldes.
 Montador para vulcanizado (lona o paño).
 Lijador o cortador de suelas.
 Montador a mano o máquina manual.
 Pegador de suelas al corte
 Pulidor
 Cortador de suelas, plantillas, o piezas auxiliares a mano o troquel.
 Cortador de tejidos a punta de cuchillo en serie.
 Borrera.
 Preparador de mezclas para hilatura.
 Emborrador.
 Repasador.

Categoría 4-A). *Oficial especialistas de tercera:*

Engomador de tejido.
 Autoclaves alta y media presión.
 Refinador y plastificador.
 Filtrador.
 Mezclador de trabajos en cilindros hasta 80 centímetros tabla.
 Calandrista que hace trabajos de calandraje o fricción en serie (tercera categoría).
 Budinador de trabajos no acabados.
 Prensista llevando a su cargo una o varias prensas de artículos varios.
 Conductor de máquinas de vulcanización continua.
 Vulcanizador de goma-espuma llevando a su cargo una batidora pequeña responsable del trabajo realizado.
 Confeccionador de tubería haciendo enteramente el tubo, incluso con espiral.
 Grabador sobre tejido cauchutado.
 Confeccionador de sondas, cánulas y otras especialidades bajo vidrio.
 Centrador de tenis playeras
 Montador pegado a mano o a máquina, incluso «box-calf».
 Desvirar cantos y pisos (playeras).
 Conductor de autoclaves.
 Montado, pegado de talones «box-calf».
 Montador máquinas con grapas.
 Máquinas cardas «box-calf».
 Envasador en almacén general.
 Fogonero
 Preparador de molinos de bolas.
 Troquelador de cortes de tejido.
 Montador de máquinas automáticas.
 Lavador de lanas
 Mechera de hilatura.
 Tejedor de tejido corriente.
 Lavador de tejidos.
 Ramo.
 Perchador.
 Troquelador de cajas de cartón.

B) *Oficial especialista de segunda:*

Preparador de mezclas responsables de la dosificación y peso.
 Mezclador de cilindros de más de 80 centímetros y mezclador interno.
 Calandrista que sin trabajar en todos los tipos de calandra hace, sin embargo, trabajos variados, como, por ejemplo, calandraje, grabador de bandeletas, pisos, punteras, etc.
 Budinador regulando la máquina y escogiendo los perfiles necesarios y mandriles, como, por ejemplo, tubería, cámaras, velo, perfiles, etc.
 Confeccionador de grandes correas a mano
 Conductor de prensas para correas.
 Pegador y montador de vestidos impermeables.
 Recubridor de cilindros grandes.
 Recauchutador de neumáticos, determinando bajo su responsabilidad el tiempo de cocción
 Tornero rectificador de cilindros
 Montador con máquina de autoclave.
 Montador, pegado «box-calf» o similar.
 Máquina de cardar «box-calf»
 Lijar o cardar corte o piso para fijar bandeleta
 Desvirar cantos en «box-calf», lijar tacones en modelos corrientes.
 Jefe de autoclave de regenerar a alta presión.
 Vulcanizador goma-espuma, llevando a su cargo una batidora grande y siendo responsable del trabajo realizado
 Cortador de piel a mano.
 Tejedor de tejidos especiales.
 Batanero
 Tintorero
 Fundidor

C) *Oficial especialista de primera:*

Calandrista que trabaja en todos los tipos de calandras (cuatro o más rodillos, primera categoría)
 Revestidor de goma y ebonita.
 Tornero altamente cualificado que rectifica cilindros grandes.
 Confección de piezas muy especiales de caucho y ebonita bajo plano
 Desvirar cantos de «box-calf».
 Lijar tacones en modelos delicados.

Mujeres

Cualquier puesto de trabajo podrá ser desempeñado indistintamente por hombre o mujer, a excepción hecha de los que se relacionan a continuación, que son de mujer:

Categoría 00. *Pinches*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores simples en las cuales solamente se exige la aportación de esfuerzo físico, compatible con las exigencias de su edad.

Categoría 0. *Aprendizas*.—Son aquellas operarias mayores de catorce años, que ligadas por un contrato especial con su Empresa en virtud de él, a la vez que se utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente una especialidad de las consideradas como tales en la industria.

Categoría 1. *Ayudantas:*

Ayudanta de budinadora.
 Cortadora de planchas, láminas y tiras de goma.
 Rebarbadora.
 Clasificadora de suelas.
 Preparadora de tareas.
 Forradora de suelas.
 Cortadora de tiras.
 Pintadora a pistola o a mano.
 Barnizadora.
 Ayudanta de cortadoras.
 Preparadora y dobladora de tejidos.
 Numeradora de cortes.
 Ablandar costura.
 Cortadora de hilos.
 Repasadora de cortes o forros.
 Poner pompones o adornos a mano.
 Pasar cordones.
 Abastecedora de labores de guarnecido.
 Poner punteras.
 Preparadora de labor para emplantillado.
 Volvedora.
 Ahormadora.
 Mojadora.
 Asentadora.

Cepilladora.
 Deshormadora.
 Clasificadora de cajas de cartón.
 Ayudanta de engomadora a máquina, de calandras o cilindros laminadores.
 Recortadora a mano o máquina, limpiadora, lijadora
 Abastecedora materiales vulcanizado.
 Armadora de jaretas.
 Anudadora de jaretas.
 Secadora de jaretas.
 Limpiadora de manchas.
 Dobladora de cajas de cartón.
 Empaquetadora, etiquetadora y encoladora de etiquetas.
 Estampilladora
 Ayudanta de almacén general.
 Preparadora del forro del calzado todo goma.
 Dar disolución al forro.
 Forradora.
 Refinar forro.
 Colocadora de hilos (textil).
 Ayudanta de urdidor.
 Canillera.
 Cortadora a mano de telas y cortes de calzado.
 Cortadora a mano de vestidos de goma o refuerzos.
 Agujerear.
 Poner marcas.
 Dobladora de tejidos y goma.
 Ayudanta de pintar piezas con disolución.
 Enrolladora de los bordillos de los objetos de inmersión.
 Probadora de cámaras de aire.
 Hinchadora de balones y pelotas.
 Preparar hormas.
 Cepillar y dar pasta.
 Pasar ruleta y rulo.

Categoría 2. *Oficiala Especialista de segunda:*

Confeccionadora de calzado.
 Confeccionadora de correas trapezoidales.
 Marcadora de piezas.
 Cosido costuras en máquinas.
 Recubrir con cinta y sin cinta.
 Coser taloneras.
 Ribetear cortes corrientes.
 Rematadora ribetes.
 Coser hebillas y botones.
 Poner ojetes.
 Poner cintas adornos
 Poner palas.
 Poner copetas.
 Poner carrileras.
 Coser plantillas
 Dobladillar.
 Poner pompones y adornos a máquina.
 Contadora clasificadora y verificadora de cortes.
 Montadora de elásticos a calzado todo goma.
 Repasadora de envases con control de calidad.
 Cortadora, hendidora, descantoneadora, pintadora, colocadora de piezas, dobladora y cosedora de cajas de cartón.
 Inspectora de calidad de artículos terminados.
 Recortadora de piezas complicadas.
 Barnizado por inmersión.
 Calibradora y pasadora de goma cruda antes de la vulcanización.
 Desvendadora de tubería a mano.
 Limpiadora de cánulas y sondas después de horadadas.
 Pulidora.
 Enteladora de mangueras.
 Dar disolución para bandeletas y punteras.
 Marcar bandeletas.
 Ayudanta de hileras.
 Despinzadora.
 Anudadora.

Categoría 3. *Oficiala especialista de primera:*

Cosedora de escarpin.
 Emplantilladora.
 Hiladora.
 Urdidora.
 Zurcidora.
 Poner o colocar pisos de goma.
 Troqueladora de cortes de tejidos.
 Desmoldeadora de artículos de inmersión.
 Raspadora de guantes.
 Marcadora para cortar con citan sinfin.
 Colocadora de punteras y bandeletas aire caliente.

Recortar sobrante bandeleta y pisos en crudo a cuchillo o tijera.
 Cortadora de goma a máquina o troquel, trabajos sencillos.
 Cosedora a máquina de toldos y ropas.
 Prensadora llevando a su cargo varias prensitas.
 Biseladora de suelas de goma.
 Confeccionadora ayudante de muestrarios de calzados.
 Montadora de calzados a mano.

Categoría 4. *Encargada de taller:*

Son las trabajadoras que al frente de un grupo de operarias, y bajo la dependencia correspondiente, trabajan, vigilan y cuidan de la asistencia y disciplina de las mismas encuadradas en las secciones de oficios femeninos.

Art. 38. Para el grupo de oficios diversos, tales como carpinteros, electricistas, albañiles, etc., pertenecientes a subalternos, se les hará un contrato especial en el caso de que se dediquen única y exclusivamente a su cometido, y, a ser posible, se les encuadrará en una de las categorías de obreros que hemos señalado anteriormente.

Art. 39. *Niveles jerárquicos de las categorías anteriormente citadas.*—Como en el presente Convenio, tal como se detalla en el artículo correspondiente sobre sistema de retribución, se exige a los operarios alcanzar la actividad normal, los índices de aplicación que en el Anexo se detallan son tomando como base el salario cotizable del peón más el premio de actividad normal, es decir, que los índices que se relacionan están en proporción con el sueldo más el premio de actividad normal. Al peón se le asigna la base 100.

CAPITULO IV

Condiciones económicas

SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 40. Los sistemas retributivos que se establecen, sean a salario fijo o con incentivo, sustituyen totalmente el régimen salarial que de derecho o de hecho apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 41. La retribución del sistema pactado es la correspondiente al peón, fijada en 90 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos, con el nombre de salario base, que es de 60 pesetas, y el segundo, con la denominación de plus de actividad, que es de 30 pesetas por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 42. La retribución del personal femenino se fija para el puesto de trabajo que corresponde a la ayudanta de fabricación, y es de 64.55 pesetas, divididas en dos conceptos: el primero de ellos, de 60 pesetas, que corresponde al salario base, y el segundo, de 4.55 pesetas, que corresponde al plus de actividad, por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 43. La retribución concreta que para cada puesto de trabajo se obtiene mediante la aplicación al salario pactado en los dos anteriores artículos, según propeda, del coeficiente de calificación correspondiente a la respectiva categoría profesional.

Art. 44. *Cotización de Seguridad Social.*—Los salarios de cotización a efectos de Seguros Sociales y de Mutualismo Laboral son los mismos que se establecen en el Decreto 56, de 17 de enero de 1963, y Ordenes de 25 y 27 de junio de 1963, que asimilan las categorías profesionales a los grupos de cotización.

Art. 45. *Plus Familiar.*—A estos efectos será de aplicación lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 17 de enero de 1963. En su consecuencia, el plus de actividad también quedará exento de cotización y no se computará para el cálculo del Plus Familiar.

Art. 46. Para el personal retribuido mensualmente el cálculo de retribución se efectuará de acuerdo con lo señalado en la tabla de percepciones de dicho personal.

Art. 47. No existirá diferencia de retribución por razón de sexo entre el personal que cobre mensualmente.

Plus de actividad.

Art. 48. El plus de actividad se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento normal.

Art. 49. Por la índole de su contrato y relación laboral los aprendices y aspirantes no percibirán plus de actividad.

Art. 50. El plus de actividad es compensable a lo largo de cada semana. Previa su determinación, perderán el plus de actividad de la semana aquellos trabajadores que no alcancen el 90 por 100 del rendimiento normal.

Art. 51. Será causa de aplicación del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo el no alcanzar durante tres semanas, en el plazo de tres meses, el rendimiento correspondiente al 0.90 del señalado como normal.

Art. 52. Determinado por la Empresa el rendimiento nor-

mal, aquellos trabajadores que por causas a ellos imputables no alcansasen el 100 por 100 de la actividad normal, pero sobrepasen el 90 por 100 percibirán en concepto de plus de actividad únicamente el importe correspondiente al trabajo desarrollado.

Art. 53. Si la falta de rendimiento dentro de estos porcentajes se observase durante más de tres semanas consecutivas o cinco alternas en un periodo de tres meses, el trabajador sólo tendrá derecho a percibir el 50 por 100 del importe del Plus de Actividad en las siguientes semanas en las que no alcance la actividad normal. Todo ello hasta el final de los doce meses siguientes, contados a partir de la semana en que se observe la sanción.

Pasado este periodo de tiempo volverá a estarse en los supuestos de los párrafos anteriores

SECCIÓN 2.ª PREMIO DE ANTIGÜEDAD

Art. 54. El premio de antigüedad para el personal que ingrese en la empresa a partir de la vigencia del presente Convenio queda regulado del modo siguiente:

A los seis años, el 6 por 100 del salario de cotización.

A los diez años, el 10 por 100 del salario de cotización.

A los catorce años, el 14 por 100 del salario de cotización.

A los dieciocho años, el 18 por 100 del salario de cotización.

A los veintidós años, el 22 por 100 del salario de cotización.

A los veintiséis años, el 26 por 100 del salario de cotización.

A los treinta años, el 30 por 100 del salario de cotización.

Art. 55. Al personal que prestara sus servicios en la empresa con anterioridad a la vigencia del Convenio, se le conservarán los premios de antigüedad en cantidad líquida consignados en la Reglamentación Nacional del Trabajo hasta ahora vigente para la industria química y que tiene como base los salarios en ella estipulados.

Los aumentos de los premios de antigüedad por vencimiento de los periodos correspondientes serán devengados en cantidad líquida por este personal en la misma cuantía consignados en la citada Reglamentación para cada categoría profesional.

Todo ello de acuerdo con las siguientes escalas:

Categorías	Tres años	Seis años	Once años	Dieciséis años	Veintiún años	Veintiséis años
ANTIGÜEDAD MENSUAL						
Técnicos:						
Director	304,25	608,70	1.217,40	1.826,05	2.414,75	3.043,40
Subdirector	255,25	510,50	1.021,00	1.531,50	2.042,00	2.552,00
Técnico Jefe	203,45	406,90	813,75	1.220,65	1.627,50	2.034,40
Técnicos	170,90	341,80	683,55	1.025,35	1.367,10	1.708,90
Peritos	144,60	289,15	578,30	867,45	1.156,60	1.445,75
Ayudante técnico	109,85	219,70	439,40	659,10	878,80	1.098,50
Practicante	86,45	176,85	353,70	530,55	707,40	884,25
Técnicos no titulados:						
Contra maestre	103,90	207,80	415,55	623,35	831,10	1.038,90
Encargado	91,65	189,35	378,65	568,00	757,35	916,65
Capataz	86,55	173,05	346,10	518,20	692,25	865,30
Auxiliar técnico	78,95	157,85	315,75	473,60	631,50	789,35
Técnicos organización:						
Jefe de Sección de primera	118,55	237,05	474,10	711,20	948,25	1.185,30
Jefe de Sección de segunda	115,00	230,00	460,05	690,05	920,10	1.150,10
Técnico de primera	95,85	191,70	383,40	575,10	766,80	958,50
Técnico de segunda	83,55	167,10	334,20	501,30	668,35	835,45
Auxiliar	76,20	152,45	304,90	457,35	609,75	762,20
Administrativos:						
Jefe de primera	144,60	289,15	578,30	867,45	1.156,60	1.445,75
Jefe de segunda	119,60	239,25	478,50	717,75	957,00	1.196,20
Oficial de primera	104,70	209,40	418,80	628,20	837,60	1.047,00
Oficial de segunda	94,55	189,10	378,20	567,30	756,40	945,60
Auxiliar	71,35	144,70	285,35	428,05	570,70	713,40
Técnicos oficina:						
Delineante proyectista	135,60	271,25	542,50	813,75	1.185,00	1.356,25
Delineante	109,85	219,70	439,45	659,15	878,75	1.098,55
Calculador	104,70	209,40	418,80	628,20	837,60	1.047,00
Auxiliar técnico	71,35	142,70	285,35	428,05	570,70	713,40
Propaganda:						
Jefe de Propaganda	150,50	301,60	603,20	904,80	1.206,40	1.508,00
Agente de Propaganda	114,75	229,50	458,95	689,45	917,90	1.147,40
Subalternos:						
Listero	72,95	145,95	291,85	437,80	583,75	729,65
Sanitario no titulado	60,75	121,50	243,05	364,55	486,10	607,60
Almacenero	75,70	151,35	302,70	454,10	605,45	756,80
Basculero pesador	66,75	133,45	266,90	400,35	533,80	667,30
Cabo de guardas	74,05	148,10	296,20	444,30	592,40	740,50
Guarda jurado	66,75	133,45	266,90	400,35	533,80	667,30
Guarda ordinario	64,00	128,05	256,05	384,10	512,10	640,15
Conserje	74,05	148,10	296,20	444,30	592,40	740,50
Ordenanza	60,75	121,50	243,05	364,55	486,10	607,60
Portero	64,00	128,05	256,05	384,10	512,10	640,15
ANTIGÜEDAD DIARIA						
Obreros:						
Peón	1,95	3,90	7,80	11,70	15,60	19,50
Peón ayudante	2,05	4,10	8,20	12,30	16,40	20,50

Categorías	Tres años					
		Seis años	Once años	Dieciséis años	Veintiún años	Veintiséis años
Ayudante especialista	2,20	4,45	8,90	13,35	17,80	22,25
Oficial especial de tercera	2,30	4,65	9,30	13,95	18,60	23,25
Oficial especial de segunda	2,40	4,80	9,60	14,40	19,20	24,00
Oficial especial de primera	2,60	5,20	10,40	15,60	20,80	26,00
Femenino:						
Ayudanta fabricación	1,10	2,15	4,30	6,45	8,60	10,75
Oficiala especial de segunda	1,30	2,60	5,20	7,80	10,40	13,00
Oficiala especial de primera	1,55	3,10	6,20	9,30	12,40	15,50
Encargada	1,85	3,75	7,50	11,25	15,00	18,75

CAPITULO V

Asuntos varios

SECCIÓN 1.ª VACACIONES, GRATIFICACIONES DE NAVIDAD Y 18 DE JULIO

Art. 56. El periodo de vacaciones para todo el personal obrero de la empresa será de catorce días laborables, pudiéndose, de común acuerdo, dividirlo en dos periodos. Durante estos catorce días el trabajador percibirá la retribución correspondiente al salario base, más el Plus de Actividad y la antigüedad que le corresponda.

Art. 57. Se exceptúan los trabajadores que a la entrada en vigor del Convenio gozasen de un mayor número de días de vacaciones, pudiendo pactar anualmente con la empresa la compensación económica de los días de vacaciones superiores a los catorce establecidos en el artículo anterior.

Art. 58. Con motivo de la conmemoración de la Natividad del Señor y del 18 de Julio, la empresa abonará a su personal una gratificación de carácter extraordinario de quince días de salario o sueldo (salario base más Plus de Actividad, que no estará sujeto a cotización) y la antigüedad que corresponda, incrementadas, en su caso, con el promedio retributivo alcanzado durante los seis meses anteriores a cada una de ellas por los trabajos a prima o destajo.

SECCIÓN 2.ª ASCENSOS

Art. 59. Los cargos directivos y de confianza serán provistos libremente por la empresa.

Art. 60. Cuando se produzcan vacantes en cualquiera de las otras categorías establecidas, serán cubiertas por el personal de categoría inmediatamente inferior dentro de su mismo grupo, mediante prueba de aptitud y de arreglo con las normas siguientes:

La prueba de aptitud será juzgada por un Tribunal compuesto por:

El Jefe de Personal de la Empresa o, en su defecto, por el Jefe de Sección donde exista la vacante, que actuará de Presidente.

Dos representantes de Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales pertenecientes al grupo de que se trate o, en su defecto, al de mayor afinidad.

Un representante de libre designación de la Empresa.

En caso de empate decide el voto de calidad del Presidente.

Este Tribunal confeccionará las pruebas a realizar por el examinado y determinará las aptitudes necesarias para la categoría, verificándose la prueba entre los productores que lo hubiesen solicitado.

Art. 61. La Empresa facilitará al personal las prendas de trabajo necesarias, dos por año, a partir del mes siguiente a la puesta en vigor del Convenio, y posteriormente cada seis meses, o sea en 1 de enero y 1 de julio. Asimismo se facilitarán los jabones y detergentes necesarios para la limpieza del personal.

SECCIÓN 3.ª REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR

Art. 62. A efectos de adaptación a la realidad concreta de las cláusulas del Convenio, las Empresas a las que obliga la legislación vigente, y en un plazo de cinco meses a partir de su vigencia, redactarán y presentarán el Reglamento de Régimen Interior en la forma prevista por las disposiciones legales vigentes en la materia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se constituirá una Comisión Mixta reducida, integrada por cuatro Vocales de la Sección Económica y cuatro Vocales de la Sección Social, que se reunirán en el domicilio del Sindicato Nacional de Industrias Químicas en la primera quincena del mes de octubre. Esta Comisión reducida procederá al estudio y redacción de un nuevo texto articulado del Convenio que no ha sido tratado en las deliberaciones, y una vez terminado será sometido a la consideración del Pleno de la Comisión Deliberante en la primera quincena del mes de enero.

El acuerdo que se tome en relación con el nuevo texto del Convenio deberá ser presentado en el Organismo competente con anterioridad al día 1 de abril de 1965

2.ª A los efectos prevenidos en el artículo 30 y siguientes del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta, compuesta de cuatro Vocales de cada representación, que con el auxilio de los Asesores Técnicos necesarios llevará a cabo las reclasificaciones del personal mal clasificado.

En su consecuencia, las peticiones de reclasificación, expedientes y actas serán remitidos una vez dictado el fallo a la Comisión Mixta interpretativa del Convenio.

CORRECCION DE ERRATAS

La Comisión Mixta, en su primera sesión, procederá a compulsar el texto del Convenio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» para la eventual corrección de erratas.

CLAUSULA ADICIONAL

Ambas partes contratantes acuerdan hacer constar la existencia de un hecho paradójico entre las industrias dedicadas a la fabricación de calzado en el que interviene el caucho como materia prima. Una parte de dichas industrias está encuadrada en el Sindicato de Industrias Químicas, Grupo Caucho, mientras que otra, dedicada a la fabricación de idénticos artículos y en los que intervienen los mismos elementos de fabricación, están encuadradas en otros Sindicatos, rigiéndose por reglamentaciones nacionales distintas, tales como la industria alpargatera, del calzado, etc.

A la aplicación del Convenio únicamente gozarán de sus beneficios aquellos trabajadores que presten sus servicios en Empresas encuadradas en el Sindicato de Industrias Químicas, Grupo Caucho, y quedarán sin dichos beneficios los que estén trabajando en Empresas con diferente encuadramiento. Del mismo modo, las Empresas encuadradas en el Subgrupo Caucho soportarán una competencia por diferencia de precios de coste de mano de obra.

Ambas cuestiones aconsejan ineludiblemente solicitar de los órganos rectores del Sindicalismo español la unificación de todas las industrias dedicadas a una misma clase de manufacturados, corrigiéndose de este modo el perjuicio económico que a las Empresas y a los trabajadores produce tal anomalía.

Por ello han sido especialmente invitadas a adherirse al presente Convenio, a través de la jerarquía sindical correspondiente, las Empresas encuadradas en los Sindicatos de Piel (calzado) y Textil (industria textil alpargatera).

CLAUSULA ESPECIAL

De común acuerdo, las partes que suscriben este Convenio hacen constar por unanimidad que la aplicación conjunta de las disposiciones de este Convenio no traerá como consecuencia la elevación de precios de los artículos manufacturados.

A N E X O

Tabla de retribuciones salariales

	Salario base	Plus actividad	Suma total
GRUPO A)			
<i>Técnicos:</i>			
Director	7.650	3.825	11.475
Subdirector	6.480	3.240	9.720
Técnico Jefe	5.256	2.628	7.884
Técnico	4.500	2.250	6.750
Peritos	3.870	1.935	5.805
Auxiliares técnicos	3.240	1.620	4.860
<i>Técnicos no titulados.</i>			
Contra maestre	3.060	1.530	4.590
Encargado	2.898	1.449	4.347
Capataz	2.610	1.305	3.915
Auxiliar	2.286	1.143	3.429
Aspirante	1.476	—	1.476
<i>Técnicos de oficina:</i>			
Delineante Proyectista	3.942	1.971	5.913
Delineante	3.366	1.683	5.049
Calculador	3.204	1.602	4.806
Auxiliar	2.196	1.098	3.294
Aspirante	1.530	—	1.530
<i>Personal de propaganda:</i>			
Jefe de propaganda	4.122	2.061	6.183
Agente de propaganda	3.240	1.620	4.860
<i>Técnicos de organización:</i>			
Jefe de Sección de 1.ª	3.420	1.710	5.130
Jefe de Sección de 2.ª	3.114	1.557	4.671
Técnicos de 1.ª	2.790	1.395	4.185
Técnicos de 2.ª	2.430	1.215	3.645
Auxiliar	2.232	1.116	3.348
Aspirante	1.566	—	1.566
GRUPO B) EMPLEADOS			
<i>Administrativos:</i>			
Jefe de 1.ª	4.446	2.223	6.669
Jefe de 2.ª	3.672	1.836	5.508
Oficial de 1.ª	3.222	1.611	4.833
Oficial de 2.ª	2.898	1.449	4.347
Auxiliar administrativo	2.178	1.089	3.267
Aspirante	1.476	—	1.476
GRUPO C) SUBALTERNOS			
Listero	2.250	1.125	3.375
Sanitario no titulado	1.872	936	2.808
Almacenero	2.340	1.170	3.510
Capataz de peones	2.520	1.260	3.780
Guarda Jurado	2.070	1.035	3.105
Guarda ordinario	1.980	990	2.970
Conserje	2.268	1.134	3.402
Ordenanza	1.872	936	2.808
Portero	1.980	990	2.970
Basculero Pesador	2.070	1.035	3.105
Botones de dieciocho a veinte años	1.494	747	2.241
Botones de dieciséis a dieciocho años	1.224	612	1.836
Botones de catorce a dieciséis años	810	405	1.215
GRUPO D) OBREROS			
Pinche de catorce a dieciséis años	33,—	16,50	49,50
Pinche de dieciséis a dieciocho años	52,20	26,10	78,30
Pinche mayor de dieciocho años	60,—	18,30	78,30
Aprendiz primer año	25,—	—	25,—
Aprendiz segundo año	32,40	—	32,40
Aprendiz tercer año	42,—	—	42,—
Aprendiz cuarto año	52,20	—	52,20

	Salario base	Plus actividad	Suma total
Peón	60,—	30,—	90,—
Peón Ayudante	63,—	31,50	94,50
Ayudante especialista	68,40	34,20	102,60
Oficial 3.ª especialista	70,80	35,40	106,20
Oficial 2.ª especialista	73,80	36,90	110,70
Oficial 1.ª especialista	79,80	39,90	119,70
GRUPO E) MUJERES			
Pincha de catorce a dieciséis años	25,—	10,50	35,50
Pincha de dieciséis a dieciocho años	48,—	8,15	56,15
Pincha de dieciocho años	60,—	—	60,—
Aprendiza primer año	25,—	—	25,—
Aprendiza segundo año	35,—	—	35,—
Ayudanta de fabricación	60,—	4,55	64,55
Oficiala de 2.ª	65,—	12,50	77,50
Oficiala de 1.ª	70,—	14,—	84,—
Encargada	75,—	18,65	93,65

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 12 de septiembre de 1964 por la que se organizan los servicios informativos de la Dirección General de Prensa.

Ilustrísimos señores:

Por Decreto número 2551/1962, de 27 de septiembre, que reorganizó la Dirección General de Prensa, se crearon en ella los Servicios Informativos, articulados en las Secciones de Información y Documentación; posteriormente, por Orden de 6 de diciembre de 1963, se dictaron normas sobre la Jefatura de los Servicios, con el fin de dar a la misma la estructura y el rango que su funcionamiento exige.

La creciente complejidad de las tareas que, desde su creación, han venido encomendándose a los Servicios Informativos y la necesidad de sistematizarlos de manera más coordinada y eficaz hace preciso dotarles de una organización que se adapte de manera más adecuada al cumplimiento de sus funciones.

Por consiguiente, a propuesta de la Dirección General de Prensa, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 24 del Decreto de 27 de septiembre de 1964, para crear las Secciones necesarias para el adecuado funcionamiento del servicio, así como desdoblarse o refundir las existentes, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La actual Sección de Documentación de los Servicios Informativos de la Dirección General de Prensa quedará desdoblada en las de Archivo Documental y Estudios e Informes. Ambas secciones funcionarán bajo un Jefe de Documentación, que tendrá la consideración de Jefe de servicio.

Art. 2.º Las funciones de la actual Sección de Información de los Servicios Informativos se estructurarán a través de cuatro secciones, que se denominarán: Prensa Nacional Diaria, Revistas Nacionales, Información Exterior y Agencias y Otras Fuentes Informativas. Un Jefe de información, que tendrá la consideración de Jefe de servicio, coordinará las funciones y actividades de las referidas secciones.

Art. 3.º Se crean la Sección Central de Coordinación y Enlace y la Redacción de los Servicios Informativos. Al frente de ésta última existirá un Redactor jefe, que tendrá la consideración de Jefe de sección.

Art. 4.º Directamente adscritas a la Jefatura de los Servicios existirá una Secretaría de los Servicios Informativos y una Sección de Elaboración y Distribución de Material Informativo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de septiembre de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Prensa.